

de dicha omisión restituir las penas que hubieran pagado confesandolas R. que no, aunque si los daños que hubieren causado. Así, con la mas comun, contra otros, Casp. porque la pena no debe *caute senti*, segun la com. y porque la tal negacion no es contra la justicia, conmutativa, sino contra verdad Relig. obed. y just. legat. § *ib. n. 19.*

6 Pr. 5. Si el testigo deba restituir por la omisión del testimonio? R. que si antes, ó despues de ser llamado por el Juez, le ocultasse, yno quisiese testificar; ó si testificasse con engaño, declinando, v. g. si dixesse, que el reo era la enemigo, pecara mortalmente contra caridad; pero es muy probable, que no deba restituir, porque entonces no es injusto, sino inobediente, contumaz, y falso de caridad: con 2. Casp. § *ib. n. 20.*

7 Pr. 6. Si los Ministros publicos deban restituir las penas, que los delinquentes dexan de pagar, por que por amidad, ó derecho no los prenden, ó no los acusan? R. que es probable que no, porq̄ no hazen injuria à la misma persona, y quise se aya de aplicar la pena, sino à la Republica. Pero deben restituir los daños, que los tales delinquentes cometieren, cõnados en la maldad, ó negligencia de los Ministros, ó en la facilidad con que se dexa cohechar: con 2. Casp. De aqui, es probable, que el Juez, que injustamente dexa de condenar, y el Procurador, y Fiscal, que no acusan, no deben restituir alguna pena pecuniaria al Fisco, ó à quien se debia pagar. *idem*, cõ 2. § *ib. n. 21. 22.*

8 Pr. 7. Si los dichos, que son causa negativa del daño, deban restituir *in solidum*, y en qué orden? R. que qualquiera que los es, por alguno de los tres modos dichos, por no impedirle, debiendo ha-

zuel. de officio, debe restituir *in solidum*, en defecto de los demás: Es com. porq̄ *causa sine qua* no da todo el daño, y *actus* debia de justicia impedirle. R. 2. que las causas negativas succeden en defecto de todas las positivas: Lest. porq̄ si como esta es mas principal, y influye mas que la permissivas, así tiene el primer lugar en la restitucion. R. 1. q̄ entre las dichas negativas tiene el primer lugar la Guarda de la cosa particular: el 2. los Principes, Magistr. y Super. que son Guardas universales; y el 3. el testigo, que no manifiesta la verdad, y que de officio debe aconsejar rectamente, y lo menos precias Lest. contra Navarra. *V. illum*. § *ib. à num. 23. ad 25.*

Disp. III. De la restitucion por razon de la cosa accepta.

1 Sup. lo 1. Que se puede tener lo ageno, ó con buena fé, ó con mala fé, de esta se ha dicho en la disp. 2. aqui diremos solo de la primera. Sup. lo 2. que el que con buena fé posee la cosa, creyendo ser suya, en conociendo ser agena, le constituye en mala fé, y debe restituir, segun todos, porque lo ageno no se puede retener *inuito domino*. *Imò*, en tal caso deberá restituir, no *in ratione rei acceptæ*, sino tambien *ratione iniuste retentis*, que equivale à la accpcion iniqua: por lo qual, si en el interin pecece por algun acato, debe restituir. Sup. lo 3. que poseedor de buena fé, es el que tiene la cosa sin pecado, ignorando en ella bienmente ser agena, teniendo la por alguna justa causa, v. g. por dote, donacion, compra, &c. Y de mala fé, es el que la tiene, conociendo ser agena, ó padiciendo conocerlo, lo ignora veniblemente con la com. Bonac. Sup. lo 4. que quando el

pos

poseedor de la cosa debe restituir al Señor, lo debe hazer sin pedile precio alguno por ella: es de todos, segun Sanchez. Villal. y Bonac. *Ex causis ex iure*. § *p. 207. à n. 1. ad 5.* Esto supañto.

2 Pr. 1. Que deba restituir el que con buena fé comprò la cosa, y con ella la consumid, ó enagenò? Resp. que solo aquello en que le hizo mas rico: es comun, Bonac. porque solo está obligado *ratione rei acceptæ*, y esta no está ya en su poder. Nota, que en aquello le juzga *ave*: se hecho mas rico en lo que ganó con la dicha cosa, aumentando la hacienda, ó dexando de gastar de ella; pero no si con la cosa agena se tratò mas eplendidamente que viviera con sola su hacienda: *ex iure* porque no se aumentò el patrimonio, que es lo que el derecho llama *habe* *se* *habe* mas rico: es comun. Sigue se lo 1. que el que con buena fé comprò una cosa, y con ella la vendid en lo mismo, ó en menos, no debe restituir cosa alguna. *Imò*, aunque en mas, lo tengo por muy probable con Molin. Laym. y Casp. porque el tal mayor precio no es fruto de la cosa, sino de la industria. Lo 2. que el que la recibid por donacion gratuita, y despues la vendid, debe restituir el precio, si pot èl le hizo mas rico, no gastandole en juegos, y dedivas. Lo 3. que el que la donò à otro, de suerte, que uno la tuviera no le diera otra semejante, ó de semejante, no debe restitucion alguna, porque no se hizo por ella mas rico: pero si en caso que huviesse de darle otra en la lugar, por que ahorrando la suya, se hizo mas rico en ello. Lo 4. que si la cosa peccò durante la buena fé, no debe restituir cosa alguna, ora pececeza por culpa suya, ora sin ella: porque ni *ratione iniuste acceptæ*, ni *ratione rei acceptæ*, pues

ya no la tiene, ni se hizo mas rico por ella. Todo es comun, y Bonac. Casp. Lest. y Trull. en los quales vide mas cosas raras. § *ib. à n. 6. ad 10.*

3 Pr. 2. Si el poseedor de buena fé deba restituir los frutos que cogió de la cosa accepta durante la buena fé? R. 1. que los naturales, y mixtos si, si están en ser, y fino aquello en que por ellos se hizo mas rico: es comun; pero se han de sacar los gastos en cultivarlos, cogellos, y conservarlos. *Imò*, tengo por probable la sentença de Covarr. y otros Juristas, que dice, q̄ quando los frutos mixtos no están en ser, no se debe restituir *id in quo factus est deterior*: pero lo dicho es mas verdadero, como bien Lest. con la com. Pero nota, que si huviesse possido con buena fé tres años dichos frutos naturales, ó mixtos, no debe restituirlos: porque lo mueble preletivo por la trienal possesion, *instit. de v. sacap. Imò*, las cosas muebles de la Iglesia Romana, juzgo empero, que demás de esto se requiere titulo especial, *id est*, que aya possidido la cosa por titulo de donacion, compra, &c. cono tiene, con otros, Bonac. *vbi infr.* contra otros *vbi alle diffinit. à n. 10. ad 14. ad inventum*. R. 2. que los merè industriales no debe restituirlos: es comun, porque no debe restituirlos el poseedor de mala fé, *ve dixi d. 2. f. 1. c. 3. q. 3. resp. 1. ergo potiori iure*, &c. R. 3. que ni debe restituir los que dexò de coger por la negligencia, como debè el poseedor de mala fé, *ve dixi loc. cit. resp. 3.* es comun, porque ni por la injusta accpcion, ni por la cosa accepta, pues no los recibid, ni por ellos se hizo mas rico. Todo es comun, Casp. Bonac. Lest. y Trull. *villana*. § *ib. à num. 1. ad 16.*

4 Pr. 3. A quien ha de restituir el que

tes



recibió la cosa de mano del que la avia hurtado? R. i. que si la recibió con buena fé, gratiamente, ó en depósito, ó por otro titulo semejante, al Señor cuya es, y de ninguna manera la puede bolver al que la hurtó, sino es que aya certidumbre moral de que la restituirá a otros, Bonac. contra otros, porque está obligado por razon de la cosa accepta, y no al ladrón, porque no es suya, luego al Señor. Resp. 2. que si no la recibió gratiamente, ni en depósito, sino comprada, ó trocada, luego que sepa era hurtada, debe rescindir el contrato, y bolvela al que la hurtó para que la vuelva a su dueño, y el su dinero; así, con mas de 8. contra otros, Bonac. porque no la puede restituir al dueño sin perder lo que dió por ella; y ninguno está obligado a mirar por lo ageno con pérdida de lo proprio; ni haze agravio a alguno, pues no la pone en peor estado que la halló; pero si no parece el ladrón, debe dársela al dueño *ad hoc* perdiendo el precio; porque no se puede rescindir el contrato; y así no es paridad contra lo dicho. R. 3. que si con mala fé la compró para retenerla, sabiendo, ó dudando que era hurtada, debe restituirla al Señor, aunque no pueda recuperar el precio de otra fuente, que bolviéndola al ladrón con otros, Bonac. porque está obligado por la injuria acceptiōis; y así, *sibi*, & *sua culpa impulerit, quod perdat pretium*. También tengo por bastante probable que puede bolvela al ladrón para recobrar su dinero; por q̄ qualquiera puede mirar antes por sí, que por otro, y mas no poniendo la cosa en peor estado que antes tenía; así lo tienen Alz. y tres, y Lesf. lo tiene por probable, y lo mismo Calp. *v. illum*. § pag. 208. a. num. 27. ad 30.

5 Pr. 4. Si el que duda si la cosa es agena, la podrá comprar, retener, ó enagenar? R. si la recibió con buena fé, y despues dada, debe hazer diligēcia para salir de la duda; y si hecha la posible no pudo vencerla, se puede quedar con la tal cosa sin escrupulo, como si de cierto supiera que era suya; así, con otros, Lesf. porque *in dubio melior est cōditio possidentis*. De donde, si en tal caso la vendiere, aunque despues sepa quien es el dueño de ella, no debe restitucion alguna; así los dichos, por que *ni ratione iniusticiæ acceptiōis, ni ratione rei accepti. v. Sarr. & sup. q. 1. R. 2.* que si la cosa no está en poder del que duda, sino de otro, y se llega a dudar si es de otros quatro, ó cinco, no entrá lo en ellos el que la posee, siendo la duda igual, se debe repartir por igual entre todos con igualdad; pero si la duda no fuere igual, se debe dar a cada vno mas, ó menos, segun la mayor, ó menor probabilidad que asiste a cada vno; con Sanchez. Enriq. R. 3. que si posteyó la cosa con buena fé, despues dada con fundamento que es agena, y no haze diligencias para salir de la duda, sabiendo de allí a algun tiempo que era agena, y debe restituirla la cosa, y los frutos consumidos desde que comenzó a dudar; porque desde allí comenzó a ser poseedor de mala fé, y de justicia debia inquirir la verdad. R. 4. que en duda si es agena la podrá recibir por donacion, permutacion, ó compra, como sea con su mismo dueño; restituirla a su dueño, si pareciere; porque en esto no haze injuria, sino beneficio. *Imó*, si la compró en pequeño precio, y no huviesse probabilidad de que el dueño la avia de recuperar por otra via, tiene derecho para pedir en el fuero exterior al Señor el precio,

cio, porque hizo utiliter el negocio de dicho Señor: Calp. *v. illum*. R. 5. que si la recibe con animo de retenerla, peca en ello, pero no está obligado a restituirla luego, sino a mudar el animo; é inquirir si es agena; y en conociendo ser agena, debe restituirla enteramente, y tambien los frutos consumidos; pero si todavía quedare alguna duda, debe dividirla con aquel de quien duda, dándole mas, ó menos a proporción de la duda, si fuere conocido; a él, y sino a los pobres, por aver sido la recepciō iniqua; así, con 1. Lesf. y son 2. Bonac. que con muchos lleva todo lo dicho en este que *v. illum*; & *v. sup. tr. 1. d. 3. cap. 3. §. 7.* donde muchas dudas de justicia. § pag. 209. a. n. 3. 1. ad 36.

6 Pr. 5. Si el poseedor de buena fé quando despues se constiraye en mala, deba bolver la misma cosa a su dueño, estando en ser, ó si bastará darle otra tal; Dñan. con otros, gente absolutamente, que el deudor no puede dar vna cosa por otra, *invito Domino*, quando las cosas quitadas no son conmutables con el visperito si, si lo son, como dinero, trigo, y semejantes. *quod probat ex iure*. Resp. *tamen*, que tengo por muy probable que cumple con darle otra tal, y que no peca mortalmente, aunque sea *invito Domino*, como tiene Pedro Navarro, Clavis Reg. y otros; y así lo dice Valero, que lo lo se entiēden del fuero exterior; pero lo contrario tengo por mas probable, y es mas comun, porque el Señor no está despojado del dominio de la cosa, sino es en caso que no tuvielle mas efecto a la vna que a la otra, ni pudiere la

leya: *v. Bon. Trull y Mach. §.*

*ib. a n. 37. ad 39.*

\* \* \*

Disput. IV. De la restitucion por razon de los contratos.

*Hazeve algunas suposiciones.*

Suplo 1. que contrato *strictè simpliciter*, que *actus externus inter duos, vel plures ex cōsensu in forma vitio, citraque obligatiōem parientispeco* para que la dñificion comprehendida tambien a la donacion, y promessa, pues el derecho las llama muchas vezes contratos, se puede dividir *est conventus duorum, obligatiōe saltem in alterutro parientis*. Y de este modo no se distingue del pacto. Lo 2. que son en dos maneras: vnos, por los quales se transfere el dominio, como venta, permutacion, donacion, y mutuo; otros, por los quales solo se entrega la cosa, ó para algun uso, como el comodato, precario, y locato; ó para que la recaden como deposito, y prenda. Lo 3. que vnos cedan en utilidad del que los recibe como mutuo, donacion, y comodato; otros en solo utilidad del que los da, como el deposito; y otros en utilidad de ambos, como venta, locacion, y prenda; y tambien el deposito, si se da precio por la guarda del, pertenece a la utilidad de ambos. Lo 4. que aqui se ha de tratar, no solo de la obligacion de restituirla por la negligencia en guardar las cosas, sino tambien de la de restituirla por contratos torpes, ó injustos. Lo 5. que puede peccar la cosa antes de restituirla a su dueño; ó por *Dolo*, que es vna maquinacion ordenada con astucia a engañar a algunos; ó por *Culpa*, que segun aqui se toma es la negligencia en guardar alguna cosa, que es obligacion a guardarla, distinguēde del dolo en que es su intencion de engañar; ó por *Casa*

forma



fortuito, que es un imperado acontecimiento, al qual no puede ser el hombre, como incendio, y semejantes. Lo 6. que la culpa judicial, que es de la que hablamos a distincion de la Theologica, que es pecado venial, o mortal, se divide en lata, leve, y levissima. Culpa lata, es la omision de la diligencia, que inmediatamente suele ponerla en guardar alguna cosa, como si de azullo va linto pestado a la puerta de la calle de parte de fuera; culpa leve, es omision de la que suelen poner los diligentes, como si entrasse el libro en el arca, y no la cerrasse con llave: culpa levissima, es la omision de la que suelen poner los muy diligentes, como si la cerrasse con llave, y no tiralle del candado para ver si quedaria bien cerrada. Todo lo dicho es comun, § p. 2. 10. a. num. 1. ad 7.

Cap. 1. De la obligacion de restituir por razon de los contratos en general.

1. Reg. 1. Quando aya obligacion de restituir por razon de los contratos? R. 1. que en ninguna contrato ay obligacion de restituir lo que pereció por caso fortuito, sino es que expresamente se explique en el contrato: es comun, segun Bonac. Casp. y Lef. porque quando no se declara otra cosa no te obligan los contratos: lo que no está en su potestad. Pero nota lo 1. que lo dicho solo se entiende de los contratos, en que no se transfiere el dominio; que de aquellos en que se transfiere, antes de debe decir lo contrario: y así el que recibe prestado algun dinero, trigo, o cosa mueble, debe restituir, aunque perezca en su poder por caso fortuito, o de otra qualquiera manera, porque se transfiere el dominio; y así la conclusion solo se

ha de entender del que recibe cosa de otro, como de un caballo, o de un pardo, &c. para buelverlo al dueño: y lo mismo digo de lo recibido en depósito, prendas, &c. aunque esto se explicara mas por las condiciones que pondré después. Nota 2. que en tres casos debe restituir el comodatario por caso fortuito: 1. si ha yo pacto de restituir de qualquiera manera que pereciere, el qual pacto puede pedir el que acomodó graciosamente, pero no si por el justo precio. 2. quando no restituy espiciendo, en el plazo determinado. 3. por el uso de la cosa, como si recibí un vaso comodatario para cubrir en su casa, y se llevó adonde ay mas peligro, por lo qual se le hurtaron, o pereció en un uso egreso porque el dolo de llevarlo a otro Lugar contra la voluntad de su dueño, fue causa del caso fortuito así, como otros. Bon. Casp. y Lef. in qua alia ad incho. Nota 3. que si la cosa huviese de perecer del mismo modo en poder del Señor, no debe el comodatario restituir *adme* en dichos tres casos como al Señor, hablando del hadris in finit. V. sup. d. 2. fol. 1. 2. 3. 9. 10. por donde que en tal caso no se juzga ser causa del daño del cas Señor.

2. R. 2. Que en qualquiera contrato se debe restituir lo ageno, si pereció por dolo, o por culpa lata del que lo tiene: Casp. Enriq. Lef. y muchos, *conf. ex verique iure*; porque el que recibe una cosa en custodia, debe poner a diligencia en guardarla, que pone en las suyas. Hasta aqui de los contratos en general; pero del entendiendo mas en particular, segun la division del Sup. 3.

3. R. 3. Que en los que ceden en sola utilidad del recipiente (excepto el pre-

stacio la cosa por culpa leve, o levissima: con la com. Bonac. y Casp. *conf. ex verique iure*; porque la equidad pide, que el que gratis via de la cosa de otro en utilidad suya, ponga suma diligencia para que no perezca. Dize excepto el precatario; porque el que recibe la cosa en precatario, solo está obligado por dolo, o culpa lata: con otros, Bonac. & *conf. ex iure*; porque como el precatario se puede revocar *por libito*, y no el comodato, parece razonable que en aquel no obligue por tan pequeña culpa como en este. R. 4. que en los que ceden en utilidad sola del Señor, solo ay obligacion por dolo, o culpa lata: con otros, Bonac. porque parece razonable, que en tal caso no deba poner mas diligencia en las cosas agenas, que de ordinario se suele poner en las proprias; y si fuese por conservar la propia hacienda, tendria menos dificultad el caso, *ut patet*; y así el depositario, que no espera utilidad del depositario, no está obligado con daño suyo a conservar la cosa depositada: *imò*, preciso todo daño suyo, es comun, que solo ay obligacion de restituir, por dolo, o culpa lata en el depositario: Casp. que dize lo mismo del precatario: *v. illum*. R. 5. que quando el contrato cede en utilidad de ambos, el que recibe la cosa solo está obligado por dolo, o culpa lata, y leve, pero no por levissima; es comun, porque no está obligado a poner tanta diligencia, como quando cede en sola utilidad suya, pero si mas de la ordinaria, pues la recibe tambien en su utilidad. De dichas reglas inferen muchos corol. Bonac. y Casp. que omito, por no juzgarlos necesarios con lo que probablemente se sigue.

3. Digo por ultimo, que no obstan

te lo dicho, tengo por bastante mente probable, que no ay obligacion en conciencia a satisfacer los daños causados por culpa leve, o levissima; y por consiguiente, que ninguno está obligado por razon de algun contrato, aunque la cosa perezca en su poder, sino es que la negligencia sea tanta, que llegue a ser pecado mortal: así Soto, Silvest. S. y otros que cita Lef. y el lo tiene por probable, y Becan. porque legun derecho natural, parece muy razonable, que ninguno debe poner mayor cuydado en guardar lo ageno del que de ordinario se pone en guardar lo proprio, y las leyes en contrario no obligan *ante sentent. iudicis*, porque no están recibidas *in foro consci.* como bien probablemente Becan. y Lef. y así se entenderán en quanto al fuero exterior. Segun esta sentencia de Soto, ninguno debe en conciencia satisfacer los daños que hizo el animal suyo sin culpa del Señor del animal, que llegue a ser pecado mortal, y en el fuero exterior satisfará con entregar el animal a la parte ofendida; y si el daño fuere menor que el valor del animal, se puede satisfacer con dinero, y quedarle el Señor con el animal: *v. Ewig. y Lef. § ad pag. 210. a. n. 1. ad 16.*

4. Pr. 2. Si deba la ramera restituir lo que recibió por el contrato torpe? La primera sentencia, y harto comun, dize dos cosas: 1. que la fornicacion en quanto a delatible, es precio estimable; y así que la ramera puede recibir el justo precio, y que no lo debe restituir: *imò*, que se leolo pacto al principio, debe darle lo que de ordinario suelen ganar las rameras de su calidad: 2. que si con fraude, o mentiras llevó mas de lo que permitia la justicia, debe restituir: de qua

indig.



insieren, lo 1. que la que se fingió virge, y por la defloracion recibió ciento, debe restituir todos ciento: lo 2. que lo que dan los Religiosos, pupilos, hijos, y menores à la metretiz, ò concubina, debe esta restituirlo al Monasterio, tutor, padre, ò curador; pero las donaciones que haze à las dichas el Clerigo, son validas: lo 3. que qualquiera muger, aunque no sea ramera, puede recibir el justo precio, y retenerle: *imò*, dicen, que aunque huvieile jurado no recibir precio, aunque pecara contra Religión recibiendo, podrá retenerlo licitamente, porque por el juramento no se hizo incapaz del dominio del tal precio: todo es comun, y no se puede negar ser probable. *Resp. tamen*, que ni las metretices pueden pedirlo, ni ay obligacion en conciencia à pagarles lo ofrecido, ò lo que se les suple dar; pero podrán recibir lo que les dieren como ddo gracioso, ò como cosa de *religiosas*; y lo recibido, aunque se les aya dado como precio, y con pacto previo, no deberán restituirlo, *vt dixi 6. Decal. f. 2. §. 1. q. 1. v. q. 2. §. pag. 212. à num. 17. ad 24.*

5 Pr. 3. Si se deba restituir lo recibido por algùn malificio, qualquiera que sea, como por injusta tentencia, homicidio, &c. Niega la comunissima tentencia se deba restituir *in foro conscientie*, ante *sententia iudicis*; *M. y* a la tiente por probable, como à la verdad lo es; porque así conlta de una ley *cit. in Sum.* y la razon es, por que aunque la obra mala no sea precio estimable en quanto mala, lo es en quanto útil, deleitable, laboriosa, ò peligrosa: pero nota, que dar, ò recibir algo por el malificio antes de cometerlo, es pecado; porque el que lo dà inda al mal; y el que lo recibe, ofraco, y

promete el malificio; pero no despues de cometido, porque aqul no se dà, ò recibe porque agrada el malificio, sino por razon del trabajo, gastos, ò peligro, lo qual puede hazerse con perf. etia defestacion del crimen, y animo de nunca cometerle. Nota 2. que aunque la promessa del precio, antes que se execute el malificio, es invalida, y así debe rescindirse, ello no impide que se deba de justicia la cosa prometida executada la accion yà antes que el promitente indique querer apartarse de lo pagado, *Sig. lo 1.* que la Monja, casada, Juez, alletino, no deben restituir lo recibido por el sacrilegio, adulterio, injusta tentencia, homicidio, quando no excede la justa medida, y tassa. 2. que no, porque las leyes prohiban vna cosa, inhabilitan las personas para hazerla validamente. Pero advertito, que el que haze el malificio debe satisfacer todos los daños que de la acciõ se siguieron. Aunque esta tentencia es comunissima, y probabilissima, sientro empero lo contrario: *v. que dixi q. 2. y en el lugar alli citado in fine*, que todo es aplicable aqui, y *v. Sum. §. pag. 213. à num. 25. ad 41.*

6 Pr. 4. Si se deba restituir lo que se diò por hazer alguna cosa justa, que ay obligacion de hazer: *R. 1.* que no, sino es debida de justicia; así, cõ otros, contra otros, *C. sp. y Bonac.* porque la restitucion nace solo de la violacion de la justicia, y lo mismo es de lo recibido por abluente de obra illicita; de que debia abstenerse por otra virtud, que por la de justicia. De donde el que recibe algo por hazerle Cristiano, por comulgar la Pasqua, porque no fornicar, &c. no debe restituir, sino que se le vuelva à pedir en juicio, y le condenen à que lo vuel-

uelva. *R. 2.* que si es debida de justicia (y lo mismo de la omision proporcionalmente) no se puede llevar por hazer la cosa alguna; si se recibiere, debe restituirle: es comun, porque manifestamente se viola la equidad en pedir, ò recibir algo mas por lo que absolutamente es debida de justicia, y porque raramente se dà por redimi. la vexaciõ, y así es violento. *Sig. lo 1.* que el Juez debe restituir lo q̄ recibid por que dielle vna tentencia justa, que era debida de justicia, lo qual se entiede si le diò por temor de la injusta, y que *alias* no se avia de dar; pero no si le dielle despues de la tentencia, ò antes por dõ liberal, para que ponga mayor diligencia en la causa de la que se fuele poner, *de quo, q. 3. Lo 2.* que el testigo debe restituir lo que recibid por testificar la verdad; porque aunque no siempre debe de justicia testificar, pero siempre que testifica debe de justicia testificar la verdad; pero si en ello huvieile algùn peligro, ò detrimento, puda por ella sacar llevar algùn precio, no como precio de la obra debida de justicia, sino como donacion liberal, para que se mueva à testificar atropellado el riesgo: como con otros, tiene *Bonac.* Lo 3. que no se puede pedir, ni llevar cosa alguna por bolver el deposito, cõ modeto, cosa hallada, *de quo v. inf. d. 5. cap. 1. q. 5.* ò por pagar la deuda, si lvo si huviere cosa de trabajo, ò otra precio estimable. Lo 4. que ni por abluente de hurtar, matar, &c. porque dichas omisiones son debidas de justicia. Ya ora, que lo recibido por hazer lo debido de justicia, se debe restituir al mismo que lo diò con otros *Bonac. §. pag. 214. à num. 42. ad 64.*

7 Pr. 5. Si el Juez deba restituir lo

que recibid liberalmente por dar la tentencia à favor de alguno quando ay opiniones igualmente probables, *protraque parte* *Sup.* que peca en ello, y lo contrario està condenado por *Alex. VII. n. 26.* Ello supuesto, resp. que no, antes de la tentencia condemnatoria: así, con muchos, *Murc. Dian. y Moy.* porque dichas donaciones, *secundum legem positivam prohibet* *& iure naturalis*, lo validas; y las leyes positivas que las prohiben, no las irritan, ni hazen al recipiente incapaz del dominio de dichas cosas, *§. p. 216. n. 65. & 66.*

8 Pr. 6. Que de los demás Ministros publicos, especialmente de los Secretarios *Sup.* que de los Secretarios es mayor la dificultad, porque hazen juramento de pagar la pena de la ley, *id est*, de restituir quatro vezes doblado de lo que recibieren. *R.* que pueden retener los Secretarios dichas penas hasta la tentencia declaratoria del crimen: así, con mas de 9 *Moyss.* es comun de los *DD. cit. tom. prop. cond. tr. 3. conf. 17. num. 5. impr. 2. 3.* & 4. porque dicha ley no dice que deban restituir, ni ellos se obligan à ello por el juramento; por el à la solution de la pena, si en elper tentencia declaratoria del crimen, sino solo sin ofender otra condenacion, *ibi* *Sin que sean mas condenados*; luego aunque no se requiera tentencia declaratoria de la pena, si de la culpa: *vid. en la Suma el texto de dicha ley. §. ib. n. 67. ad 71.*

9 Pr. 7. Si los Eclesiasticos deban restituir los derechos, que llevan excedentes al arancel: Y lo mismo se preguntan de los demás Ministros publicos que juran guardar el arancel: *R.* que si la tassa es muy baxa, y hecha en tiempos antiguos, quando las cosas tenían diferentes precios que aora; y por coniguiente, quan-



quando à juicio de varones doctos el tal precio se huviese hecho yà insuficiente, podian licitamente exceder en los que los doctos, prudentes, y de fapalismados juzgaren que es justo exceder: así Th. Sanch. y otros, cit. tom. prop. cond. tr. 5. conf. 2. n. 23. impr. 2. 3. & 4. porque el tal juramento solo obliga en quanto los precios son suficientes, y justos, porque incluyen en sí esta tacita condicion: *v. d. tom. 2. 4. §. ib. n. 72.*

Cap. II. De la obligacion de restituir por razon de los juegos prohibidos, y del contrato mobatr. 4.

2. **P** Reg. 1. Qué sea juego? y si sea licito jugar? R. à lo 1. que es *Contractus quo coludentes inter se pariscitur quod ex sorte licita habuerint*; es comun en tablancia: Bal. R. à lo 2. que no es malo de suyo con las debidas circunfancias, sino acto de la virtud de la Eutropelia; pero per accidens de ordinario es grave pecado, porque de ordinario le mezclan en los juegos, juramentos, blasfemias, riñas, odios, &c. y lo mismo quando el juego es con detrimento notable de la muger, y hijos, quitandoles los alimentos debidos; y quando por él le haze impotente para pagar las deudas: en estos casos ninguno dada ser pecado mortal. *§. pag. 217. n. 1. & 2.*

2. Pr. 2. Si seclusos dichos casos, será pecado el jugar por sola codicia de hazer una gran ganancia? R. que algunos tienen qua es mortal, pero la comun, y mas recibida opinion, dice, que con las condiciones requilidas no es pecado al juego: así, con otros, Bal. porque *aliás* fueran tambien ilicitos todos los demás contratos que se ordenan à la ganancia. *§. ib. num. 3.*

3. Pr. 3. Qué condiciones le requiera en el juego para que sea justo, y honesto? R. con la comun, que tres: La 1. que los que juegan tengan libre disposicion de lo que juegan; y así el que no puede transferir el dominio, no puede *iure nature* jugar: La 2. q ninguno traiga à jugar à otro con engaño; miedo, amenazas, &c. porque le haria injuria, y deberia restituir el daño de ella, *id. epl.* la ganancia: La 3. que no le viera fraudes, ni engaños contra las leyes del juego.

De la 1. condicion se sigue, que los esclavos, hijos de familias, y mugeres caladas no pueden jugar, porque no tienen libre administracion de las cosas, salvo si tuviere bienes casientes, ó quasi casientes, ó si fuelle poco, segun la calidad de las personas, que en este caso, ni los hijos, ni las caladas pecan jugando: ni el que les gana está obligado à restituir, aunque el padre, ó marido no gollen de que jueguen *ad huc* cantidad pequena, porq no leria *rationabiliter inveni*. Pero acerca de hijo se tocó esto *distinsum* 4. *Decal.* y acerca de la muger calada, 7. *Decal.* lo mismo los Religiosos, porque no pueden transferir el dominio de cosa alguna, sino con gran moderacion, y licencia de su Prelado, *sed de hijs postea*.

Nota, que el que gana cantidad notable al hijo de familias, ó calada, solo debe restituir el excedo de lo que podian licitamente jugar. Acerca de la 2. condicion advierto, que aunque es comun, y lo mas verdadero lo en ella dicho, la sentencia cõtraria es bastantemente probable; así lo tienen, con mas de 7. *Dian.* y Bal. porque aunque el que fuerza à jugar à otro le haze injuria en ello, la perdida no le sigue de la injuria, sino del juego; pues supuesta la tal, queda igual-

meo:

mente indiferente para ganar, ó perder: así como si ganasse, no se diria que el conmodo prevenia de la injuria, sino de jugar: *v. aliás Dias*. De la tercera condicion se sigue, que el que señala las cartas para conocerlas, toma alguna dadas, cuenta mas puntos à sí, ó menos, à los otros, ó la empuña, &c. peca mortalmente, y debe restituir lo que ganó, lo que probablemente impidió que el otro ganasse. Pero vlar de las cautelas acostumbradas, y admitidas entre jugadores, como passar con 55. de mano, porque el otro le embide, para bolverle à reembar el resto, es licito, porque lo tiene admitido el tacito consentimiento de los jugadores; y es conforme à las leyes del juego, y lo que se observa *in praxi*. es comun. Algunos dicen, que quando el contrario le descuida en dexar passar la pinta, ó en contar menos puntos de los que tiene, no es fraude en el compañero el callarlo, porque so está obligado à advertir solo: así, con mas de 6. *Bal.* Pero Navarro, y otros tienen lo contrario, segun Mach. y dicho Bal. *§. pag. 217. à num. 4.*

4. Pr. 4. Si el que juega con el que no sabe jugar, ó por lo menos sabe mucho menos que él, estará obligado à restituir, R. no toda la cantidad, sino la correspondiente à la proporcion del peligro à que se expuso; pero si advertido el contrario de la desigualdad en la pericia, no obstante quisiese jugar voluntariamente, no deberá restituir; porque voluntariamente cede su derecho: *v. Dian. §. p. 218. num. 12.*

5. Pr. 5. Qué juegos estèn prohibidos, à quienes, y por qué derechos? R. 1. que nay pes, y dados à los seglares; *iure Regni*, pero está yà derogado por la col-

tambre contraria, y así no obliga, ni à venir; con la comun, contra algunos; Mach. R. 2. que à los Religiosos, y Clerigos, nay pes, dados, y otros, que consisten en sola fortuna, *iure Canon.* renovado por el Trid. entendiendose de los Clerigos, solo de los ordenados in Saceris, y de los Beneficiados: así Casp. y Sanchez, con otros. Ni le prohiben alli los juegos que consisten en sola industria, como à xedrez, damas, bolos, argolla, pelota, y semejantes; con muchos, Sanch. *v. illum. §. ib. num. 13. & 14.*

6. Pr. 6. Si sea mortal jugar los Clerigos à estos juegos prohibidos? R. que lo mas comun es que sí por fer consentimiento de la Iglesia en cosa tan grave, y en que tanto escandalo, y así exemplo causan los Clerigos en casas publicas. Pero Sanch. con mas de 6. siente, que jugar los algunas veces sin escandalo, no es mortal; y lo mismo dice Casp. con otros, ann de los Religiosos, porque alli solo se prohibe la costumbre; *Pluc.* añade, que está yà derogado, y que no será mortal en los Clerigos, salvo tales malas circunstancias, que hagan la accion culpa mortal: *v. Mach. §. ib. n. 15. & 16.*

7. Pr. 7. Si el que gana alguna cosa en juego prohibido deba restituir: R. que *ante sentent. iudicis*, no; así, con innumerables, Sanch. porque las dichas leyes no impiden la traslacion de dominio, sino solo conceden la repetition ante el Juez: *at qui*, por la prohibicion sola, no se irrita el contrato; ergo. Y *ad hoc* que la intencion del Legislador ha velle sido irritarle por sus leyes, yà por la costumbre contraria está derogado: *v. Mach.* Ni el q pierde en juego prohibido está obligado à pagar en conciencia: así, cõ 10. *Dian.* contra otros; porque segun de-

LI

ro:



recho el que se concede acción para repetir las cosas (como al tal se concede) mucho mas se le concede excepción para que no las pague. *¶ ib. d. n. 17. ad 19.*

8 Pr. 8. Si el que juega con intención da no pagar, ò de repetir, pueda ganar, ò si deba restituir lo que ganare en dicho juego? R. que puede ganar, y no debe restituir, con otros, Dian. y Baf. *probabiliter*, por que solo pretende usar del beneficio de la ley, en que no ay desigualdad, pues el otro puede pretender lo mismo: ni ello haze invalido el contrato. *v. Sum. p. 19. n. 20. & 21.*

9 Pr. 9. Si el juego prohibido, jugando vno con dinero de presente, y otro de fiado, prometiendo pagar, transfiera esse el dominio de lo que perdiere en el otro, ò de fuerte que en conciencia pagarlo? R. que vno, y otro es probable. *v. Mach. § ib. n. 22.*

10 Pr. 10. Si el Religioso que con licencia de su Prelado aventura al juego cantidad notable, podrá validamente ganar, y perder? R. que segun todos, Prelado, y subdito pecarian; pero muchos defendien, que gana, y pierde validamente, por que el contrato del juego es honesto, y fortuito, que puede ser vtil al Monasterio si el Religioso ganalles; pero la contraria es mas probable. *Vid. 4. Decal. s. 6. § 2. sub §. 1. q. 2. y 7. Decal. sec. 8. n. 15. verb. Si el Prelado; y vid. Mach. § ib. n. 23.*

11 Pr. 11. Si como el que ganó cantidad notable al Religioso que jugó sin licencia debe restituirlo, deberá restituirlo tambien el Religioso que la ganó? Y lo mismo se pregunta de los hijos, y los demás que no tienen potestad para jugar? R. que es probable que no (y lo mismo los hijos, &c.) sino que adquiere

re para el Convento lo que ganó, como lo tiene, con mas de 7. Dian. y Baf. por que asi se infiere del derecho, cit. in *Su. mas*, y por que *eo ipso* que sabe que el tal no puede enagenar, y quiere jugar con él, parece querer exponerse à peligro de perder, ò de dar la pecunia propia sin poder adquirir la agena. R. 2. que lo contrario es mas probable, comun, y fortuito; y así ha de aver igualdad de ambas partes. *¶ ib. d. n. 24. ad 26.*

12 Pr. 12. Si los que tienen casas de juego expuestas para todos, pequeña mortalmente? R. que si, con mas de 5. Baf. porque está prohibido por muchos Derechos; y por que aunque el juego sea de fayo indiferente, rarissima vez se exercita sin pecado mortal, por lo qual se dà en dichas casas grave escándalo: y lo mismo dicen Calp. y otros de los Principes que las permiten; aunque estos pueden ser escusados, como se escusan, permitiendo casas publicas de malas mugeres: à vn argumento contra la conclusion, se responde in *Sum. § ib. d. n. 27. ad 29.*

13 Pr. 13. Si las apuestas sean licitas, y lo adquirido por ellas se pueda retener en conciencia? R. que si, con la comun, contra algunos, por que es contrato de fortuna igual en ambos: es entre los que pueden jugar, y es aprobado por derecho. Requiere el emperador 1. que sea igual la incertidumbre del acobtecimiento en ambas partes; pero si vna avisó à otra de su certidumbre, y esta porfiadamente quiere apostar, será licita la apuesta, y le podrá retener la ganancia, como tienen Covarr. Villal. y otros, contra Molina, y otros; por que *volenti*,

*& consentienti non fit iniuria*, segun derecho. Lo 2. que ay igualdad en la cantidad que se apuesta, salvo si vno voluntariamente, y sin engaño quisiese apostar doblado, que podrá el otro aceptar la apuesta, y retener lo que ganare, *quia volenti*, &c. vt supr. Dian. con otros. Si quiere, que aunque las apuestas acerca de las Catedras estén prohibidas à los Estudiantes de Salamanca, *sub excomm. lata sentent.* no están obligados à restituir lo adquirido por ellas: Sanch. con Alcocer, por que aunque pecan contra obediencia, no contra justicia. *¶ pag. 220. d. n. 30. ad 33.*

14 Pr. 14. Si el oficio de truhan sea licito, y si pueda el tal retener en conciencia lo que le dàn por tales juegos? R. que si, como se exercia con moderacion, y con las debidas circunstancias, con S. Thom. y muchos, Sanch. por que se ordena al alivio del animo. Pero se requiere, lo 1. que no se abuse de las palabras de la Sagrada Escritura: lo 2. que no sea con injuria de otros, diziendoles palabras gravemente injuriosas, ò difamatorias, ò mentiras grandemente perniciosas; y qualquiera de las dos cosas que falte será mortal, y fuera de ellas, solo venial: con Alcocer, Cayet. y otros, Sanch. Pero los Clerigos que exercitan tal oficio, pecan mortalmente; con Alcocer, y Silvest. Sanch. porque es muy indecente al estado Clerical; y por que se les prohibe las graves penas in *iure*. *Vid. de dicho oficio, y dichas penas en dicho Autor. § ib. d. n. 34. ad 36.*

15 Pr. 15. Si se deba restituir lo adquirido en los torneos? Sup. que están prohibidos in *iure*, y se priva de sepultura Eclesiastica à los que mueren en ellos; y que aquellos en que se origi-

nario suele aver muertes, ò heridas graves, como son los de à cavallo, son pecado mortal, pero no los que de ordinario no tienen dicho peligro: y lo mismo digo de las *cañas, sortijas, egrima, y julia*, que con dicho peligro son pecado mortal, *alias* licitos: Sanch. R. que aunque todos los dichos juegos se exerciten illicitamente, no ay obligacion de restituir lo adquirido por ellos: con otros, Sanch. y lo mismo dice proporcionalmente de los bolatines, *v. illuna. § ib. d. n. 37. ad 40.*

16 Pr. 16. Si los juegos de baylar, y dançar, y representat comedias, y los de manos, que otros llaman de pafsa, pafsa: de malfcaras, y marachines, sean licitos, y pueda retenerse lo adquirido por ellos? R. que en quanto à la culpa de los tres primeros se dixo, *6. Decal. s. 12. §. 3.* y de las malfcaras digo, que no son de fayo illicitas; pero serán mortal si le hiaieren en ellas cosas, *q. per se*, *& directè* provocquen à luxuria. *v. 8. Decal. s. 12. §. 2. n. 16. circa fin.* en quanto à los Clerigos: de los juegos de manos, y marachines, que son licitos de fayo: Sanch. R. 2. que lo adquirido por los dichos juegos, aunque se haga illicitamente, y con pecado mortal, no ay obligac. à restituirlo: à paridad de las meretricias. *¶ ib. n. 41. 42.*

17 Pr. 17. Lo mismo de las herretes? Sup. que ay fuertes adivinatorias, con que se pide tacitamente al demonio la manifestac. de alguna verdad, ò direccion, y consejo, que es peccado mortal de fayo; y ay fuertes divinatorias con que se echan suertes para elecciones, controuersias, y pleytos, y consultorias, cõ que se pide à Dios consejo, y direccion. R. que estas dos vltimas son licitas. *v. Sum. tom. 2. pag. 654. d. n. 44. y que en la divi-*



forti, a quel à quien tocara la suerte, puede recoger licitamente lo que ganare lealmente fiado, y engiño, y como los que sortean *son sui iuris* para perder, y ganar: es como si; pero acerca de dichas tres maneras de suertes, y otras, *Sancho. q. 102. n. 43.*

18 Pr. 18. Si sea licito el contrato mohatra, respecto de la misma persona, y con contrato previo de retrovención de ganancia? y conseqüente, si se podrá tener la tal ganancia? *Sup. que mohatra es, v. g. necesita uno de dinero, sabe no se lo prestará el Mercader, píele lo venda fiado tanta mercadería, y después de recibida la vuelve à vender de contado, ò al mismo, ò à otro; resp. que no; y lo contrario está condenado por Innoc. XI. num. 40. porque el pacto de retrovender en menos, es claramente iniquo. Imò, dicho contrato contiene vna paliada, pero no se condena el vender dichas mercaderías al fiado, aun que sepa que el comprador las ha de vender à otro de contado: imò, este podrá comprarlas al contado en el precio infimo justo, aunque aquel las comprasse en el supremo: imò, si el Mercader que las vendió al fiado no sabía que el otro las quería volver à vender, y después le ruega, que se las compre, porque necesaria mente las ha de vender, podrá comprarlas de contado, sin ir contra la condenación: imò, aunque lo supiere desde el principio, si no *peccat*, ni *explicite*, ni *implicitè* la retrovención à él, ni tuviendo tal intención, no sería el caso de la condenación, solo se condena el vender la cosa con pacto de q. el que se la compra se la vuelva à vender à él mismo: con intención del lucro, q. de dichas cópras, y ventas ha de resultar à dicho Mercader,*

que es propriamente mohatra, ò recompra, q. las dichas lo son *impropiamente. Imò* tengo por muy probable, q. la intención de volver à comprar la cosa por sí sola, y sin pacto de retrovendo, no se condena: *tom. prop. cond. sup. dis. à n. 2. ad l. 2. p. 28. l. imp. 1. 4. y à n. 13.* se defiende *probabiliter*, q. puede el Mercader vender al fiado la cosa por el precio justo, y volverla luego à comprar por el medio, ò infimo, como no se haga con esta intención, ni aya pacto, ni escandalo. \* Pero se nota, n. 24. q. dicha doctrina (y mucho mejor las q. allí se alegan *per tr. ansonen.*) no se debe aconsejar, sino antes reprehender à quien de ordinario lo practica: e por razen del escandalo; pero puede servir mucho para deshojo de las conciencias, y à sucedido el caso, *maximè* para extirpar de la restitución: y n. 25. se nota, q. aun que en dicho caso aya escandalo, no avrà obligación à restituir, por no ser contra justicia, sino contra caridad. *Pa. ib.* y en las quatro consultas siguientes muchas disposiciones tocantes à compra; y venta, que recopiló en el c. 3. siguiente. *q. ib. n. 44. ad s. l.*

\* Cap. III. De la restitución por razen de compras, y ventas.

1 **D**elo tocante à este capítulo se trató en dicho *tr. 5. cons. 5. 6. 7. 8.* En la 5. se resuelve, que quando tiene vno vna cobriça dificultosa en las Atcas Reales, puede el que tiene mano para cobrarla (como no haga el mismo difícil la cobriça por cobrario él, y cessa toda malicia, y escandalo) comprarla por menos de lo que vale, con Leil. y otros: *v. ibi. q. 7. Decal. f. 4. n. 9. 10. 11.* En la 6. se resuelven cinco dificultades: La 1. que lo q. ora vale 10, y probablemente se crece valdrá despues 15.

Lo podrá vender de presente al fiado, avisandole de dilatar la paga hasta entonces en los quinze, si el vendedor avia de guardarla para venderla à esse tiempo: es comun: *imò* no aviendo de guardarla lo tiene Cayet. pero lo cõtrario es comun tal caso, y lo que se debe tener. La 2. q. el q. adelanta el diaero puede comprar en menos de lo que valen las cosas que se suelen vender así, como lanas, corderos, &c. con Bonac. y 15. La 3. que el que sabe ha de aver en breve abundancia de mercaderías, ò alga de moneda, podrá vender las suyas al precio que entonces corre, con Diñ. y 2. La 4. que quando se almoneda, ò publico pregon se vende la cosa, ò oficio, ò se arrienda la cosa, si vno ruega à sus amigos que no deen, ò ofrezcan mas que tanto para comprarla por el precio infimo, segun dicho en lo de venderla, ni peca, ni da: *v. restituir*, con Villal. y 7. y así dicen los dichos, que no todo monopolio es iniquo; pues no lo es quando se concretan los Mercaderes, que ninguno quite del precio justo, ni venda menos que en el precio justo; pero *in foro externo* tienen privación de todos los bienes, y delictro perpetuo por vna ley. La 5. q. se puede vender la cosa en mas de lo que vale, ò *alibi* se vendiará: 1. por falta de mercaderías; 2. por multitud de compradores; 3. por aver mucho dinero; 4. por el afecto à la cosa: da aqui, las piedras preciosas singulares, cavallos, perros,alcones avoutajados, pinturas antigas, y semejantes, podrán venderse en lo que se pudiere sacar; 5. por el lucro cessante; 6. diaño emergentes; 7. el peligro de perder el precio de la cosa, riesgo del tabajo, molestia, y gastos de resgaperarla; 8. el que vende por oficio,

como los Mercaderes, pueden vender mas caro que los demás; 9. quando se vende en almoneda, ò publicamente por las calles, y plazas, en que tiene lugar vna ley, de que tanto vale la cosa en quanto se puede vender; 10. por el modo de vender, y así quando el comprador ruega, y crece el precio; y quando se venden por menudo, se venden mas cara que por junto. Y al contrario, que se puede comprar en menos, y se disminuye el precio; 1. por copia de mercaderías; 2. por muchos vendedores, y pocos compradores; 3. quando ay falta de diaero; 4. quando le ruega con la mercadería, y es comun, que pierden la tercera parte del justo precio: *imò*, algunos dicen, que la mitad; 5. por el modo de vender, como no aya precio constituido por ley, como al fin de las ferias se vende mas barato: lo mismo los libros, y alhajas que venden los Estudiantes quando se buelven à sus tierras; en menos se compra por junto, que por menudo, las medicinas fuera de labotica, que en ellas la capa que en la tienda costó quatro ducados, si despues se buelve à vender, se puede comprar por la tercera parte menos; y aun por dos ducados; quando se vende en almoneda, ò pregon, se puede comprar en lo menos que se pudiere sacar; todo es muy digno de que lo note el Confessor.

3 En la *consult. 7.* se resuelve, que quando se vende vno cavallo en feria, ò à vfo de feria, y tiene defectos ocultos, si son notables, y tan ocultos, que el comprador, ni el Albeitar, que lleva para ello, no los pueda conocer, ay obligación à descabrirlos, sin que escule el venderse en feria; pero si son leves, y tales que el comprador los pueda adven



in pro (segun algunos DD.) y aunque el Derecho Civil permite que los contrayentes se puedan engañar *ad invicem*, como no exceda la mitad del justo precio, es solo para el fuero externo, por decir pleytos, pero segun Dios, no es licito *in foro conscientie*. (v. *id. conf. 2. n. 13* donde parece darte por probable ser licito *adve in foro conscientie*.) No obstante, como el defecto sea de calidad, qua aunque el comprador lo supiera efectuarse el contrato, aunque no de tan buena gana, ni por tanto precio, sería válida la venta en ambos fueros, como es comun, y solo invalida en quanto al exceso. Añado, que si el comprador no pregunta cosa de los defectos ocultos, podrá venderse sin descubrirlos, como el justo precio, *id est*, quitando de él lo que merece el vicio, y será válida, y licita la venta *in foro conscientie*, aunque si supiera el defecto no le huviese de comprar, con Dios y 9. Nota, ex D. Thom. que debe dar à entender el defecto, para que al comprador no le venga algun peligro por él; pero basta después de vendido, y pagado; ex *Dia.* si se persuade probablemente que el comprador le ha de bolver à vender, debe manifestarle el vicio oculto, porque no le venda en mas dello que vale con dicho vicio *v. illud*.

4. En la 8. se resuelve lo 1. que el que vende vino, si la postura es tan biza que no puede sacar la costa, podrá sacar de medias menores de las que pone la Villa, para sacar la costa, y trabajo, como no exceda de esso; *inò*, para vna moderada ganancia, como tiene, con la comun, Marchado; pero debe proceder con consejo de su Confessor, ò de varon cuerdo, docto, y discreto, y no gover-

narle por el dictamen proprio, por que ninguno es buen Juez en causa propria. Lo 2. que los taberneros pueden aguar el vino, y los labradores mezclar paja con el trigo, y venderlos al precio comun, como las mezclas no sean en cantidad, que los hagan peores que los que comunmente se suelen vender; por que ningun agravio se haze al comprador: *v. d. 4. consultas*, y las dos siguientes, que son del contrato de compañia, y dilacion de deudas.

**Cap. IV. De la restitucion por razon de tributos y portaxgos.**

**1. P**Reg. 1. Qué condiciones se requieren para que el tributo sea justo? Resp. que tres: La 1. legitima autoridad en quien le pone, *id est*, que no conozca superior en su gobierno; y tambien qualquiera Comunidad, ò Republica puede imponerlos à si misma, para aliviar los comunes, y neccesarias necesidades del Pueblo; y los que sin legitima autoridad los imponen, están decaídos, qual es la necesidad publica. La 2. que se imponen en la debida proporcion, *id est*, en aquellas cosas, y proporcion, que los pobres no sean mas gravados que los ricos, y que no se efectienda à mas, ni por mas tiempo del que basta para la necesidad; porque se impone, sino es que sobrevenga otra igual, ò mayor: todo es comunissimo. De donde, aunque ay costumbre de imponerlos en las cosas neccesarias para el uso proprio, y de la familia, como en la carne, vino, sal, azeyte, &c. pero por ser dionante à la razon, y derecho natural, por ser comunmente en tales tributos mas gravados los pobres que los

ricos, no deban ser condenados facilmente, ni contreridos à restituir: con D. Fedo, y Cordova, Sanch, y lo mismo han de tener otros muchos que cita, y Marc. la tiene por probable. § 9. 2. 2. 1. à *n. r. ad 5.*

2. Pr. 2. Si pecan mortalmente, y deben restituir los que defraudan los tributos, y portaxgos justos? Niegan muchos cit. *sup. tr. 2. d. 1. c. 5. q. 6. vbi corol.* porque calo que dichas leyes fueren preceptivas, solo obligan à la pena, por ser penales; ò por lo menos mixtas. R. tamen, que obligan en conciencia, y así que los que los defraudan deben restituir. *Math. 2. 1. Redite que sunt Cesaris Cesaris. Rom. 13. Cui tributum tributis, &c.* y por que son como sendo, y paga del Principe por su trabajo, y al mercenario le debe en conciencia la paga del. § 9. 2. 2. 7. 6. & 7.

3. Pr. 3. Si se deben en conciencia antes que se pida? Esta es mayor dificultad que la antecedente. R. 1. que tengo por muy probable que no (sean Alcavalas, Aduanas, ò Portaxgos) aunque sean justas, hasta que el exco: las pida por sí, ò por sus Ministros: así lo tienen, como mas de 1. Thom. Hurt. Murc. y Sanch. con muchos, diez ser probable, aunque de intento oculte uno las mercaderias, y asimismo para que no le pidan el tributo de ellas; y à una ley que dice lo contrario, resp. que no está recibida en uso, porque estos tributos, Aduanas, y Portaxgos están recibidos de la Republica en este estado, por justissimos que sean, que pedidos se paguen, y no de otra suerte, y así lo tiene interpretado la costumbre: *v. sup. tr. 2. d. 1. c. 5. q. 6. corol. n. 1. 1.* Lo dicho tiene lugar en todos los tributos Regios, Aduanas, Pueras

los Sacos, pechos, sisa, ò alcavala, como con Medina, y otros tiene Sanch. y dicho Hurt. Nota empero Sanch. que si las alcavalas (y lo mismo dirá de las demás gabelas) están encabezadas de suerte, que los de alguna arte han convenido en pagarlas, ningun artifice de aquella Ciudad podrá titularse de pagar, y deberá hazerlo, aunque no se le pidan, y no la podrá ocultar, por razon del contrato, y por que sería en detrimento de los otros; si bien lo contrario à esto tiene dicho Hurt. porque quando le obligan, atienden à semejantes defraudaciones, y se obligan à lo que es tenos: no se me haze improbable este opinionamento.

4. De lo dicho infiere Murcia, que supuesta dicha conclat. 3. podrá qualquiera ocultar la mercaderia, ò contrato en que se suada el tributo; y q si viendolo ocultado le preguntare el exco:or, Juez, ò Ministro, si ha hecho tal contrato, ò ocultado tal mercaderia, podrá negarlo *alibic* con juramento, y siendo de *ambigilogia*; y para que ocultandolo *in foro conscientie*. *v. d. de su derecho*, y así no debe ser castigado; por conseguirse para evitar la grave pena con que *alibic* sería castigado, parece justa, y licitamente usar de *ambigilogia*. Lo mismo Navarro, y otros apud Sanch. que lo tiene por probable; tambien Calp. como en realidad lo es.

5. R. 2. al que, que lo contrario es mas comun, probable, y verdadero en quanto à este victimo punto, como bien Sanch. por lo qual me parece se debe distinguir; así digo lo 1. que el que sea engañado, ni fraude vende en ausencia de los cobradores; y los que pasan de vado. Lugar à otro *v. ia recta*, licito *absoluit*.



con Sanch. que no pecan, ni están obligados à pagar el tributo, sino se les pide, por la razón de la primera respuesta. Digo lo 2. que aunque es probable, que los que de proposito ocultan las mercaderias para que no se les pida el tributo, no pecan, ni deben pagarle hasta que se le pidan; pero lo contrario es mas seguro, y mas probable: Sanch. porque à esto hazen las leyes, *cit. in Sum. à pag. 222. à n. 8. ad 2.*

6 Pr. 4. Si quando ay duda entre los doctos de la justificación del tributo, deba en conciencia pagarse? R. 1. que no, si hablamos de los tributos nuevos: con mas de 11. Diana, y Sanchez, porque posee su libertad, ò inmunidad el Pueblo. R. 2. que si: de los antiguos, de cuyo principio no ay memoria: es de todos, porque está la posesion por ellos. *q. p. 224. à n. 23. ad 25.*

7 Pr. 5. Si los Clerigos, y Religiosos deban pagar tributos, gavelas, y otros portazgos? R. que están exmptos en quanto à las personas, y en quanto à los bienes (sino es que los lleven por causa de negociar, *v. loc. cit. in fine quef.*) de qualquiera portazgos, y gavelas, y los que se las piden incurren en descomunion, y alguna vez en la de la *Bulla Censu*: es sin controversia, porque *confi. ex iure Can. Civilis, & Regio.* Debe entenderse de los Clerigos, y Beneficiados, ò de Orden Sacro, no de los Menores, que no tienen actualmente Beneficio Eclesiastico: es comun, contra Sanch. y otros; porque aunque el derecho comun exige *ad huc* los de primera tonsura, y à la costumbre ha introducido la dicha limitacion. Tampoco están exmptos de gavelas los Clerigos, aunque traygan habito Clerical, y tonsura;

y ayan casado solo con una, y virgen Covarrub. que dice ser de todos: pero muerta la tal mujer, recupera todos los privilegios de los de primera tonsura no casados. Por Religiosos se entienden tambien aqui los Novicios: Molina, y otros; pero los Comendadores de las quatro Ordenes Militares, debē pagar todas las alcavalas de todas las cosas que vendieren, ò tocaren, fuera de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, y de las yerbas de estas, segun una ley: *v. Sanch.* Y nota, que quando por publica utilidad, con consentimiento del Clero, se impone gavela sobre sus bienes, no puede el Juez Secular completarlos; pero lo debe hazer el Eclesiastico: y si acaso lo contrario está en práctica, es corruptela, no costumbre: con otros, Dian. Lo mismo digo del Clerigo negociador: así Sanch. con muchos; y añade, con 5. que en duda de si la mercaderia que lleva el Clerigo, es por causa de negociar, se debe estar à su juramento, si lo contrario no se probare: *v. alia de exempt. Cleric. in dicho Sanch. & sup. de leg. cap. 4. à n. 18. ad 27. & n. 22. del Clerigo negociador. q. p. 224. à n. 26. ad 33.*

8 Pr. 6. Si los Guardas que ponen los Arrendadores, deban restituir sino registran à los que entran mercaderias, ò no manifiestan los que desfradan las gavelas? De esto se trató *sup. disp. 2. f. 2. cap. 4. q. 2. v. etiam. q. 1. corol. v. etiam dicitur. in tom. prop. cond. por el in d. verb. Guard. q. pag. 225. nam. 34.*

\*\*\* \*\*

Cap. V. De la restitucion por razon de las *vsuras*, y *escripturas falsas*.

1 Sup. que *usura* es, *Lucrum ex mutuo pronuncians.* Dizele *Lucrum*, porque ha de ser adquisicion de alguna cosa *usura sortem*. precio estimable, y que no sea debido por otra parte: *ex mutuo*, &c. porque no sería *usura*, si proviniese de otra causa, *ad huc* *vsura*, *v. g.* de la iniqua venta, ò locacion, ò conduccion iniquas. Distinguese el mutuo, del comodato, ò precario, en que en el primero se transfiere el dominio, dando la cosa para que se vuelva, no *precisè* la misma, sino su valor, como quando se prestan, *v. g.* cien reales: pero en los dos segundos no se transfiere el dominio, y se ha de volver la misma, como quando se presta un libro: y es comodato, quando se dà por tiempo determinado; *aliam* es precario: *Ex i. prop. cond. tr. 5. conf. 5. à n. 26. imp. 2. 3. 4. v. ib. plura de vsur. indice, verb. Mutuo; vsura*: aqui solo tratamos de lo tocante à restitucion.] Esto sup.

2 Pr. 1. Si el usurero, que negociando con el dinero, adquirido con *vsuras*, gana alguna cosa, adquiere dominio de ella? R. que si: Así, con S. Th. y la com. Mach. porque el tal lucro es fruto de la industria, y no de la pecunia, pero deberá restituir al que le pagó las *vsuras* el daño emergente, y el lucro cessante; y los que fueren verdaderamente frutos de la cosa *vsuraria*, facendo el trabajo, y la colita: con la com. Villal. *q. ib. à n. 1. ad 4.*

3 Pr. 2. Si el tal adquiera dominio de las cosas, que compra con el dinero de las *vsuras*: R. que si: Es de todos, & *conf. ex iure*: Villal. y Mach. Y del mismo modo, que quando vende la cosa recibida

por *vsuras*, se haze señor del tal precio, si el comprador la compra con buena fe: como tiene, con muchos, Bonac. y consta del Derecho. *q. ib. n. 5. 6.*

4 Pr. 3. Si el dicho adquiera dominio de las *vsuras*: Vnos afirmā absolutamente otros solo quando están yá mezcladas con otras cosas semejantes del usurero, de fuerte que no se puedan distinguir, como tiene Lell. que dize ser comun. R. *tañon*, que no, à lo menos quando se pueden discernir de las cosas propias; y así, que debo restituir las à su dueño: Es comun, porque el mutuo no pretēde hazer donacion graciosa, ni dar mas de lo que debe por razon del mutuo. Sig. lo 1. que las *vsuras* se deben restituir al señor, y no basta à los pobres: Es de todos, *ad huc* de los de la primera sentencia. Lo 2. que si la cosa *vsuraria* era fructifera, se han de restituir los frutos della, fuera de la colita, y trabajo, *ad huc*, segun los de la primera sentencia. Y tambien se debe restituir el lucro cessante, y daño emergente; pero no los frutos de la industria, *pr. dixi sup.* Lo 3. que el que prometió las *vsuras*, no está obligado à pagarlas. Lo 4. que el usurero no puede transferir en otro el dominio de lo que adquirió por *usura*, pues no le tiene de ello. Todo lo dicho es los tres quel. es comun. v. Lell. Bonac. Mach. y Villal. *q. ib. à n. 7. ad 18.*

5 Pr. 4. Si los bienes del usurero están hipotecados *ipso iure* para pagar las *vsuras*: Y los del ladrón para pagar los hurtos? R. que no: Así, con Lell. y muchos, contra Medina, y otros, Bonac. porque no ay derecho que tal ordene; y por que se enlazaran gravemente las consciencias de los que contratan con los *vsureros*; y lo mismo digo de los que



con buena fe contratasen con el ladrón: *inimé*, si las heredades, que se compraron con el dinero de las viútas: con otros, Villal. *alidit* pallian ann à tercero poseedor con la misma carga, y debería este restituirlas, si que las huviera comprado con buena fe, § p. 2. 26. m. 19. 20.

6 Pr. 5. Qué cosas puedan recibirse del usurero por título gracioso, ó por oneroso? R. 1. que no las cosas ajenas, que están en su especie, como vestidos, joyas, &c. Y lo mismo es del ladrón, porque no pueden transferir el dominio que no tienen: y así el que las compra, sabiendo son ajenas, debe restituir; salvo si se compraron con consentimiento del señor, à lo menos tácito, y presunto. Y así parece pueden ser esclavos los que compran las prendas, y otras cosas, que à cada paso se venden publicamente en los Lugares del usurero, porque no constan sean ajenas; y porque los dueños, si se les cogido, facilmente darían potestad à qualquiera para que las comprase. R. 2. que se pueden recibir, así por don gracioso, como por título oneroso del usurero, ó ladrón, las cosas en que tienen potestad, y dominio; porque ni son ajenas, ni hipotecadas, *vt dixi*, q. 4. Pero en caso que los tales, por la tal donación, ó empenzación se hagan impotentes para pagar las deudas, sino los induces, sino que espontaneamente se lo dan, ó venden, no debes restituir *in foro conscié*, aunque sepa que por ello se hacen impotentes para pagar: La pot. transfere realmente el dominio (pero *in re Civilí*, ay acción contra ti dentro de un año.) Pero si le induces, juzgando que por ello se hace impotente, debes restituir, si la tal impotencia fuere causa de no pagar; porq. *qui casam das dam-*

*ni, damnum dedisse videtur*. R. 3. que si el usurero, y qualquiera deudor no puede pagar, nada se podrá recibir de él por última voluntad, como por testamento, codicilo, &c. y lo que se recibiere debe restituirse à los acredores; porque como no pueda ganar, ni compensar à los acredores *post mortem*, es contra razón dar de sus bienes à otro, lo que es debido à los acredores.

7 Siglo 1. que el que contraxo con el usurero en lo que tenía dominio, no debe restituir lo que compró, ó vendió, porque no le haze mas rico, ni por ello se haze el usurero incapaz de pagar: Covarr. y otros. Lo 2. que el que vende al usurero lo necesario para sustentarse, no debe restituir el precio, porque tiene acción à sustentarse: pero si lo que le vendió no era necesario para el sustento, sír Molin. Lo 3. que el jornalero, que con buena fe trabaja para el usurero, aunque despues entienda, que no puede pagar las deudas, podrá recibir, y retener su jornal: Medina, y otros, porque es acreedor como las demás. Lo 4. que el que con buena fe presta algo al usurero, podrá pedir su deuda como los demás acredores, por la razon de arriba: Angelo, y otros. Lo 5. que los criados, que sirven à los que no pueden pagar las deudas, si con su ministerio los traen à to provacho, como vele la cosa que les hazen, no pecan ellos, ni sus amos, ni deben restituirla, porque no son causa de que se hagan impotentes para pagar: Siveff. y otros. § *ib. in. 21. ad 33.*

8 Pr. 6. Si los herederos del usurero deban restituir, quando él no restituyó en vida? R. que sí: con todos; porque la obligacion real del difunto passa à los herederos, pero *utrum*, deba restituir *in*

*solidum*? R. 1. que si alguna cosa se halla en su especie en poder del usurero, que conste averse recibido con nombre de viúta, qualquiera heredero à quien tocara la debe restituir, porque es agena. R. 2. que los herederos no deben restituir *in solidum*, ni uno por otro, sino cada uno su parte, segun lo que le tocara de la herencia: cō muchos, Bonac. Lef. y Villal. contra Navarro, y otros, porque como se dividen los bienes, se deben dividir las cargas. Sig. que si los herederos no recibieron cosa de los bienes del usurero, no deben restitucion alguna; porque la obligacion, que nace de delito, no puede dañar al heredero, sino en quanto sucede al difunto. De aqui los herederos del usurero no están obligados à satisfacer à los acredores del tal, mas que lo que alcanza la herencia. § p. 227. d. n. 34. ad 39.

9 Pr. 7. Si quando los herederos del usurero no quieren restituir; deban los legatarios, ó donatarios hazerlo en defecto suyo? R. que no, con tal que el usurero ayá dexado à los herederos bienes bastantes para pagar las deudas, y su legitima, ó quanto: con otros, Bon. contra otros; porque como no suceden en los derechos del difunto, tampoco en las cargas. § *ib. in. 40.*

10 Pr. 8. Quienes de los que cooperan à las viútas deban restituir? R. 1. que los que haze las partes del usurero, y son causa eficaz de q. se paguen las viútas, ó que pagadas no se buelvan à pedir. Y son lo 1. los que persuaden à ellas, 2. los Juezes, que por estatuto, ó sentençia compelen à pagarlas, ó que pagadas no se buelvan à pedir. 3. los factores de los usureros, que hazen los tales iniquos pactos. 4. los criados, que cobran, ó com-

plen à pagarlas. 5. los Eserivenos, y testigos de la escritura pasada con título de mutuo, ó venta, para que no se conozca que es viúta. R. 2. que los que hazen las partes del mutuario, ó que no concurren eficazmente, no deben restituirlas, aunque parezca que cooperan. Y son, lo 1. los criados del usurero, que reciben las prendas, y las guardan. 2. los que cuentan el dinero. 3. los que lo asientan en el libro de cuenta. 4. los corredores, que buscan à los que han menester dinero, porque estos antes hazen beneficio, que daño al mutuario. 5. los que depositan su dinero en el usurero, como no le persuadan à que pida viútas. Todo es com. v. Lef. Bon. Villal. § p. 228. m. 41. 42.

11 Pr. 9. Qué penas ay en derecho contra los viútaros notorios, y manifestos? R. que las siguientes. La 1. de infamia. 2. que no se admita à la comunión, hasta que ayá satisfecho publicamente. 3. que no se admitan sus ofrendas; pero se puede sus limosnas, para por ello no se haga impotente para pagar. 4. que no se le absuelva antes de restituirla con efecto lo que pudiere, ó que de caucion idonea de que satisficrá, conforme al posible de su hacienda, pero si la muerte instare de suerte, que no de lo legar para ello, debe ser absuelto; y si despues fuere posible, le ha de pedir el Confessor dicha caucion pignoratitia, fideiussoria, ó à lo menos juratoria; y si puede ser, ha de ser, ó delante de los acredores, ó del Ordinario, ó la Vicario, ó ante el Paterco, y restigos, ó Notario publico. La 5. privacion de sepultura Ecclesiastica, si muere en tal pecado; y los que prescribieren enterrara en sagrado, incurren de comunian. 6. que los testamentos son irritos, si no huvieren pagado antes de morir, ó dado



legítima caución. 7. que los Eclesiásticos no pueden alquilar las casas a los de a fuera, ni permitir las habitar: *imò*, deben expelerlos de las tierras dentro de tres meses, *alias* incurren *ipso facto* en suspensión, si son Obispos, Arzobispos, o Patriarcas; y entredicho, si Universidades, o Colegio: *Less. Bass. Villal. Mach. & communiter omnes*. Dizese notorio vltuero, el que está por sentencia conden. de tal crimen, o está probado en juicio, o por su confesión, o por dos testigos idoneos; o el que con ninguna tergiversacion pue de negar el delito: *Escom.* Qué se aya de hazer con el oculto, consta de todo este trat. § *ib. à n. 43. ad 47.*

12 Pr. 10. Si sean licitos, y no vlturarios los Montes de Piedad: R. que son licitos: *Es com. contra Cayet. y 2.* porque están aprobados por Leon X. Conc. Lateran. y los supone el Trid. obras pias: *razon* por que en ellos no se pide cosa por razon del mutuo, sino por las expensas, En que consistan tales Montes, si los queda instituir qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas? v. en *Less. § ib. n. 43.*

13 Pr. 11. Si los que falsifican letras, o escrituras deban restituirlas? y qué R. que deben restituirlas todo el daño resarcido de la tal falsificación: Es de todos: *imò*, *in foro externo* tienen pena de faltarios; y si las letras son del Papa, excomunion reservada *in iure*, y es de la *Bulla Canon. Sed de hoc v. sup. 8. Decal. sec. 4. sub sec. vic. § ib. n. 49. 50.*

De la restitucion por acepcion de personas, y por simonia, v. *infr. tr. 6. de dichos vicios.*

Disp. V. De otras circunstancias de la restitucion.

**S**up. con la comú. que las circunstancias de la restitucion son 6. *Quis, Quid, Quantum, Cui, Vbi, Quando, Quomodo, & Quo ordine.* De las tres primeras se ha tocado ya lo bastante, y así diremos de las demás.

Cap. I. De la circunstancia Cui.

**P**R. 1. A quí se deba hazer la restitucion? R. que regularmente a verdadero señor de la cosa, a quien se quitó, o a quien le causó el daño: Es comun, porque así lo pide la justicia conmutativa. Por señor se entiende aquí, el que lo es absolutamente; y el que aunque no lo es absolutamente tenía justa posesion de la cosa, o la tenía en custodia: *Villal.* y otros muchos. De aquí, el que quita la cosa, al Salte, depositario, al que la tenía alquilada, en prendas, Curador, Tesorero, Tutor, Mayordomo, debe restituirla a estos; y pecará en restituirla al señor verdadero, porque les haze injuria en privarles de la justa posesion, o custodia; pero no contra justicia, si de esso no les viniere daño a los dichos, *Dixit regularmente*; porque si aquel a quien se quitó no es capaz de dominio, o admisión, como catado, Religioso, siervo, hijo de familia, se ha de restituirla, no a los dichos, sino al marido, Prelado, Convento, señor, o padre: entendiense, en las cosas de que no pueden disponer libremente; y por que de las que pueden, son verdaderos señores. Y también se les podrá restituirla a los mismos, si huviere probable esperança de que la restituirán al marido, padre, &c. Todo es com. *Tam. poco se puede restituirla cosa al verda-*

de.

dero dueño, quando este la pidiese para hazer deño, como la espada para mater. § *p. 229. à n. 1. ad 4.*

2 Pr. 1. A quí se deba restituirla, quando el señor está ya muerto: R. que a los herederos: *6. S. Th. y la com. Mach.* por que sucede en el derecho del difunto; *sino* ay herederos, a pobres, o obras pias, porque esta se juzga la voluntad del señor. Por heredero se entiende qualquiera que suce de legítimamente en el derecho del difunto, o necessario, o abintestato, o el mismo Fisco, a quien le debe restituirla, si fue condenado de heregia, y no basta decirlo de Millas por el difunto, porque este perdió el dominio, y pasó a los herederos; como bien, con la comun, *Villal. § ib. n. 56.*

3 Pr. 2. A quien se ha de restituirla quando el señor es cierto, y es vivo, pero está ausente? R. que si se puede sin grandes expensas, se le ha de remitir; o si se espera su venida en breve, se le ha de guardar en lugar seguro; y cesando vno, y otro, a los herederos; y sino los huviere, a los pobres, o obras pias: *Segun y otros v. infr. c. 2. n. 1. 2. 3. y d. 6. e. 6. q. 5. caso 2.* A quien deba restituirla el que recibió la cosa de quien la avia hurtado? *V. sup. 4. 3. q. 3. § ib. n. 7. 8.*

4 Pr. 3. Si los bienes, y deudas inciertas se deban restituirla a los pobres? *Sup.* que no se tienen por inciertos hasta aver hecho suficiente inquisición para saber el dueño; y si antes de esto se distien a pobres, se deberá restituirla al dueño, si pareciere de después; quando se deben a vna Comunidad, o parte de ella, aunque no conste en particular, que es lo que se debe a cada vno; como v. g. quando vn Exército destruyó vn campo, y así se debe restituirla a la Comunidad por me-

dio de corregidor, Obispo, o Partico; para que lo distribuya, segun el daño de cada vno. Ni hablamos aquí de las cosas halladas, de *quibus*, y 5. fino de las mal adquiridas. Esto sup. R. 1. que se deben restituir a pobres, ora prosengan de contrato, ora de delito, *saltem iure positivo, vel consuetudine*. Así, *6. S. Th. y la com. Mach.* por que así consta del Derecho; porque no es bien, que los iugos se enriquezcan por la iniquidad; y por que lo mismo cõta de las deudas inciertas debidas por contrato, v. g. deposito, comodatado, mutuo, que se dan a pobres, quando no se puede hallar el dueño, para que aprovechen a su alma, como lo tiene interpretado la coluambre, aunque no aya Canon que lo determine.

R. 2. que pobres para este caso no solo se entienden todos las obras pias, donde quiera que se hagan, ni solo los mendigos, sino es qualquiera, que segun su estado, oiviere necesidad, o a quien falta lo necesario por la decencia de su estado; ni es necesario que sea a los mas pobres, o mas santos, basta a pobres, *adhibe parientes, y amigos*; como tiene, con otros, *Less. y Mach.* porque se da *titulo pauperatis*. Nota, q. si restituída la cosa cõ buena fé a los pobres, pareciere después el señor de ella, no se la debe restituirla al tal deudor: Así todos, segun *Machad.* porque la buena fé no permite, que vna mesma cosa se pague dos veces. *De hoc v. Less. & v. infr. c. 4. q. 5.*

5 R. 3. Que si el que tiene la cosa fuere verdaderamente pobre, podrá tenerla para sí: Así con *Escoto*, y otros, *Less.* por que no debe ser de peor condition que los otros pobres, *maximè*, sino la tiene por razón de delito, *v. infr. d. 6. c. 2. nota 5.* Y siendo cierta la necesidad,

sea